

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-ene-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 043
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: José Mirama Cadena
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00606-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta para el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ MIRAMA CADENA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Revisando el contexto de la demanda, tenemos que, versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda a largo plazo en UVR, mediante el sistema de amortización “cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual en UVR)”.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado para la adquisición de vivienda a largo plazo, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere en los hechos que el demandado se obligó mediante el pagaré N° 18156407, para un crédito para adquisición de vivienda por la cantidad equivalente a \$53.945.000, correspondiente a 267403,4582 UVR, pactado a un plazo de 300 cuotas mensuales. Encontrándose en mora desde el **15 de julio de 2022**.

En las pretensiones refiere el valor de la UVR haciendo la conversión de cada una de las cuotas de capital, tomando como fecha el **14 de diciembre de 2022**.

Sobre las cuotas adeudadas que discrimina y el capital, se encuentran representadas en UVR y por su equivalencia en pesos, y fecha de causación, pero **no refiere el valor de la UVR a la fecha de su conversión, que deberá serlo a la calenda de su causación**.

Subsanar:

Deberá, proceder para efectos del artículo 424 del C.G.P., respecto de las cuotas causadas y no pagadas, indicando **el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de los valores reclamados, que será la de la calenda de su causación**, es decir, la fecha de su exigibilidad. Lo mismo aplica para los intereses del plazo.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando por conducto de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ MIRAMA CADENA por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N°. 198.584 para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926332194e71822020fd009269996d3d031a11b1885563869fa09de04c6febca4**

Documento generado en 17/01/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>